

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al. Número **348**

Rad. 76 520 31 03 004 2024 00048 00

Verbal RCE

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 307 de fecha 16 de abril de 2024, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del folio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior que en un esfuerzo por efectivizar el derecho sustancial y con el único interés de aminorar posibles dilaciones en la actuación y nunca para exigir formalidades innecesarias, fueron plasmadas las observaciones contenidas en el proveído que precede, disposición ésta, que desencadenó en el rechazo de la demanda por la inobservancia de uno de los requisitos previstos para todo tipo de acciones dada la calidad en la que intervendrá una de las demandantes dentro del proceso, que imponía sin mayores elucubraciones, el acompañamiento de la prueba de la calidad de compañera permanente, al tenor del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, circunstancia que no fue posible valorar, pues como lo reconoció el profesional del derecho recurrente, la misma en su sentir se suple con declaración extrajudicial arrojada, dada la libertad probatoria a la que aduce en su recurso.

Determinado el asidero legal de la decisión cuestionada, válido resulta agregar que atender los argumentos de la recurrente desborda sin mayores elucubraciones los alcances propios del proveído analizado y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, ya que lo pretendido por éste en síntesis, es que se pase por alto un anexo de la demanda, que no aparece debidamente integrado al libelo y que ante las observaciones realizadas debía indudablemente aportarse en la perentoria oportunidad, para que surtiera su correspondiente efecto, aspecto que de manera congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 del Código General del Proceso, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Lo anterior pues es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervienen las partes o se cita al demandado, y en consecuencia no le corresponde tal imposición al administrador de justicia, esto, teniendo como sustento lo expresado en el canon procesal antes citado, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a

costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; claro resulta también que se pretende suplir su alcance con una declaración voluntaria en relación con lo dicho de la unión marital de hecho, que si bien es evidente nace en sí mismo por la voluntad de las partes, cabe aclarar que para lo pretendido en este proceso se necesita no solo demostrar la voluntad de las partes sino poder comprobarla mediante la prueba indicada entendiéndose acuerdo conciliatorio expedido por un centro de conciliación, escritura pública o sentencia judicial, como se indicó en la providencia objeto de recurso.

Los fundamentos indicados tanto en el proveído atacado, como en éste y teniendo en cuenta que no existen fundamentos nuevos que el despacho pueda valorar, concluye la instancia sin hesitación alguna que el procedimiento que se ha llevado a cabo hasta ahora se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el querer de este funcionario no es caprichoso, sino que lo que se pretende precisamente es garantizar que los procesos se tramiten sin dilación alguna, en virtud del principio de celeridad, a lo cual por imperio de la ley están llamados los funcionarios judiciales.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que los cargos esbozados por la inconforme en relación al proveído que dispuso el rechazo de la demanda, no invalidan la actuación, atendiendo a que el mismo se otorgó conforme al ordenamiento legal aplicable, razón por la que el despacho mantendrá la decisión recurrida y concederá la apelación propuesta en subsidio.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.
- 2.- CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en contra del auto No. 307 del 16 de abril 2024, que rechazó la demanda y en consecuencia ordeno el archivo del expediente.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto y no siendo necesario surtir el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por el estado en que se encuentra el asunto, envíese el expediente original al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c239d222b78e3b2fbd9b4748d1be07ced4d8e9319def73ce9a33ed5a15876a2f

Documento generado en 29/04/2024 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>